

Memoria
MEMORIAL

DE

INFANTERIA.

Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio: setenta y cinco céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, tres pesetas por trimestre.—Filipinas, tres pesetas cincuenta céntimos tambien por trimestre.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular núm. 84.—Autorizado por Real orden de 25 de Febrero próximo pasado para la provision de una plaza de Capitan-Ayudante profesor que existe vacante en la Academia del Arma, mediante concurso de oposicion que ha de celebrarse en la ciudad de Toledo el dia 1.º de Abril próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento orgánico de la misma, he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA para que llegue á conocimiento de los Capitanes que deseen optar á la expresada plaza, los cuales lo solicitarán por medio de instancia, que remitirán los Jefes de los cuerpos á esta Direccion antes del dia 20 del actual; continuando los que lo soliciten en sus cuerpos y destinos hasta que les sea comunicada la orden de quedar admitidos al concurso; en la inteligencia, de que los ejercicios de examen han de celebrarse con sujecion á las instrucciones y programa inserto en Circular núm. 624, fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1876.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.



Dirección general de Infantería.—12.º Negociado.—Circular número 85.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Andalucía, lo siguiente:

«En vista del telegrama de V. E., de 31 de Diciembre último, en que consulta si expide pasaporte á los músicos de los Batallones Provincial y Reserva que existe en ese distrito por no aceptar los referidos individuos las nuevas condiciones, de conformidad con lo expuesto por el Director general de Infantería en 12 del actual, el Rey (q. D. g.), ha tenido por conveniente disponer que los profesores que componen parte de las charangas de referencia, y no estén conformes con las condiciones que establece el Reglamento aprobado en Real orden de 7 de Agosto del año próximo pasado, pueden desde luego ser baja en sus cuerpos, proveyéndose sus vacantes en la forma que el mismo establece.—Da Real orden comunicada, por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que participo á V... para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—11.º Negociado.—Circular número 86.—Los Sres. Jefes de los Cuerpos que hayan recibido prendas de la Junta de Vestuario, formalizarán triplicadas cuentas contra el fondo de prendas mayores, que remitirán por duplicado á mi aprobación, acompañadas de los recibos valorados que hayan facilitado; las cuales, aprobadas que sean, darán salida á su importe en la segunda carpeta, y como no han satisfecho su valor, lo constituirán en Depósito en Caja con aplicacion á haberes personales, juntamente con el de las prendas de masita, hasta que las reintegren á la Hacienda, en cuyo caso dará salida en la primera carpeta á las cartas de pago ó á los recibos que tienen empeñados, si se les carga su importe en cuenta. De este modo, se conocerá el alcance ó débito que tiene en el día el fondo de prendas mayores y las cantidades que adeudan los Cuerpos á la Hacienda por prendas.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—10.º Negociado.—Circular número 87.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de Puerto-Rico, lo que sigue:—En vista de la consulta que vucencia elevó á este Ministerio, en su carta núm. 196, fecha 29 de Mayo del año próximo pasado, sobre si el guardia civil del escuadrón de esa isla Manuel Perrote Rodríguez, reenganchado en 30 de Junio

de 1874 para servir en Ultramar con opción á los beneficios que marca el Decreto de 2 de Octubre de 1872, debe seguir percibiendo el premio que le corresponde además de las 250 pesetas de primera cuota que ya tiene recibidas desde el día de su embarque, con arreglo al artículo 6.º de dicho Decreto, no obstante haber sido declarado quinto para la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres, por el cupo de Palazuelos de Bedija, provincia de Valladolid, y con presencia asimismo de la que V. E. elevó en esta carta núm. 329, fecha 7 de Setiembre último, acerca del tiempo que deben servir en esa isla los voluntarios y sustitutos á quienes ha correspondido el llamamiento de la Reserva decretada para la Península en Julio de 1874, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado en 14 y 21 del pasado, el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que al referido guardia civil Manuel Perrote Rodriguez, lo mismo que á cualquier otro individuo que, habiendo contraído igual compromiso le haya cabido la suerte de soldado, se les conserve el disfrute del premio que por otro Decreto les corresponde, como si hubieran pasado desde este Ejército: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se explore la de los individuos que se hallan en este caso, para que si desean continuar los servicios en esa isla hasta terminar el tiempo de su empeño, que se empezará á contar nuevamente desde el día que les tocó lo suerte en la Península, disfruten el premio de que se trata y que, una vez terminado su compromiso, regresen á este Ejército para ser licenciados cuando los demás de su quinta si estos no lo hubiesen sido ya, disponiendo V. E. desde luego el embarque de los que, sujetos á las reglas del mencionado Decreto de 18 de Julio de 1874, no quieran renovar espontáneamente su compromiso en esa isla.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA, para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado—Circular número 88.—El Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Autorizada por Real orden de 27 de Enero próximo pasado una convocatoria para cubrir cuarenta plazas de Alumnos en la Academia del Cuerpo de mi cargo, se publicaron el anuncio y programas correspondientes, en la *Gaceta de Madrid* del día 7 del actual. Al tener el honor de participarlo á V. E., por si se sirve darle publicidad en el arma de su digno mando, debo manifestarle, que

las instancias de los aspirantes, deben ser presentadas ó cursadas á esta Direccion, ántes del día 1.º de Abril próximo.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—12.º Negociado.—Circular núm. 89.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Enero anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 del actual sobre si los Sargentos segundos y Cabos podrán ingresar en las charangas en clase de músicos de 2.ª y 3.ª clase, con el fin de que se establezca una marcha uniforme sobre el particular, el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que los Sargentos segundos y Cabos tienen derecho á ingresar en las músicas con las condiciones que determina el art. 9.º del Reglamento aprobado en 7 de Agosto del año próximo pasado, sin que las circunstancias de su empleo les dé preferencia alguna, debiendo ser baja en las compañías de que procedan como tales clases y cubrirse sus vacantes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento y cumplimiento de los Jefes de los cuerpos, y en contestacion á varias consultas que se me han hecho sobre el particular. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—9.º Negociado.—Circular número 90.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Diciembre último, me dice de Real orden, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Visto lo que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1858 respecto al abono de sueldos á los Generales y Brigadieres de cuartel que sean nombrados Presidentes ó Vocales de Consejos de guerra que hayan de celebrarse fuera del punto de su residencia, cuya disposicion se hizo extensiva por la de 25 de Abril de 1874 á los Coroneles de reemplazo; y teniendo en cuenta que, conforme á las prescripciones del Real Decreto fecha 19 de Julio último, podrán presentarse casos análogos con relacion á otras clases del Ejército, además de las ya citadas, el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. A los Generales, Jefes y Oficiales, cuando se separen de los puntos de su residencia para asistir como Presidentes ó Voca-

les á Consejos de guerra, se les acreditará el sueldo entero de su empleo durante la separacion legal, ó por medio mes á lo menos, si esta no llegase á dicho plazo.

Segunda. Para justificar la inversion del tiempo de que se trataba, librárá certificado el Jefe de Estado Mayor, en cuyo documento pondrá el V.º B.º el Capitan general del Distrito respectivo, y de hacerse constar en la mencionada certificacion el dia de salida y de regreso á los puntos en que los interesados residiesen.

Tercera. El importe de los viajes por mar y vias férreas, serán de cuenta del Estado, prévias las formalidades prevenidas.

Y cuarta. Tanto las diferencias de sueldos de cuartel ó reemplazo al del empleo en actividad, como los gastos de viaje, se cargarán á los capítulos correspondientes del presupuesto de la Guerra.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DEL ARMA para que tenga la debida publicidad.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 91.—Dispuesto en Real órden de 9 del actual, dirigida al Excmo. Sr. Director general de Artillería, que de no haber suficientes soldados voluntarios en dicha arma al pase á continuar sus servicios al Ejército de Filipinas para completar el cupo designado á la misma en Real órden de 18 de Enero pasado, que fué circulada en el MEMORIAL del dia 3 del corriente, se recurra al sorteo que en este caso debe disponerse en todos los cuerpos de Infantería y Artillería á pié, en justa proporcion del número de Batallones que cada arma tiene, se ha dignado S. M. (q. D. g.) resolver por otra, de 11 del actual, que ántes de procederse al sorteo en los cuerpos, se explore inmediatamente la voluntad de los soldados que deseen pasar á servir al Regimiento de Artillería de las islas Filipinas, á cuyo fin he tenido por conveniente disponer que por los Jefes de cuerpo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V... esta circular, dispondrá V... que con toda urgencia se proceda á explorar la voluntad de los soldados de su Cuerpo que, reuniendo las condiciones que se indicarán para servir en el arma de Artillería, deseen alistarse voluntariamente para pasar al Regimiento de dicha arma en las islas Filipinas; verificado lo cual, sufrirán los alistados el oportuno reconocimiento facultativo, y los que resulten útiles y con las condiciones que se expresan, me remitirá V... inmediatamente relacion nominal de ellos á los efectos oportunos.

2.ª Los soldados que por consecuencia de este alistamiento de-

seen pasar á dicho Ejército, han de servir en él el tiempo de 4 años completos, reenganchándose al efecto por el tiempo que les falte para completar dicho plazo, y con las ventajas señaladas en el artículo 11 de las instrucciones aprobadas en Orden de 7 de Marzo de 1874, que fueron circuladas en el MEMORIAL DEL ARMA correspondiente al día 28 de dicho mes y año, las cuales se harán saber por los Jefes de los Cuerpos al publicarse esta Circular en la orden del mismo, á excepcion del sueldo de Ultramar, que no empezarán á disfrutarlo sino desde el día en que verifiquen su embarque para dichas islas, con arreglo á lo que, en general, está prevenido para las clases de tropa en circular núm. 43 de este año.

3.^a Los soldados que deseen tomar parte en este alistamiento habrán de tener cuando ménos la estatura de un metro 677 milímetros, reunir además la robustez necesaria para servir en el arma de Artillería y tener una conducta irreprochable, de los cuales únicamente me dará V... conocimiento en la relacion nominal que ha de remitirme, segun se previene anteriormente.

4.^a Los soldados que en este concepto y con las condiciones indicadas se alistaren para el referido Ejército, dispondrán los Jefes de los cuerpos se incorporen desde luego al Depósito de Barcelona, acompañándoles al mismo los demás individuos de la clase de tropa que oportunamente se destinarán al mencionado Ejército en el caso que haya alguno de estos que se les conceda dicho pase por consecuencia de lo prevenido en circular núm. 43 de este año, ya citada.

5.^a Para que este alistamiento y la exploracion que se ordena se haga con toda rapidez, prevengo á los Comandantes encargados del despacho, cuiden de remitir inmediatamente que reciban esta circular, bajo su responsabilidad, á los Sres. Coroneles y primeros Jefes de sus respectivos Cuerpos para que tenga el mas exacto cumplimiento, no dudando que para secundar los deseos del Gobierno de S. M. desplegará V... todo su celo y actividad para que en el mas breve plazo quede terminado este alistamiento, así como el de las clases de tropa que se dispuso en Real orden de 18 de Enero pasado, circulada con el núm. 43, ya indicada..

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—12.^o Negociado.—Circular número 92.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 29 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—En vista de una consulta elevada por el General en Jefe del Ejército de la izquierda, para que se dictase una resolucion sobre la gorra que han de usar los Jefes, Oficiales y tropa de los distintos Cuerpos é Institutos del Ejército; S. M. el Rey (que Dios

guarde, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Todos los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos é Institutos que comprende la adjunta relacion, usarán la gorra llamada cuartelera, de las dimensiones, color y vivos que detalladamente se expresan para cada uno.

2.º La mencionada prenda solo podrá llevarse en guarniciones para actos dentro del cuartel é instruccion sin armas, y tambien para paseo de ganado en los institutos montados.

3.º En los cantones, destacamentos y en los Cuerpos que se encuentran en operaciones, se usará por los Jefes, Oficiales y tropa francos de servicio, siempre que el punto en que se hallen no sea plaza de guerra donde resida una autoridad militar superior; en este último caso, los individuos de los cuerpos en campaña, la usarán desde la lista de la tarde, á las diez de la mañana, no estando de servicio.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V... con inclusion de la relacion que se cita, teniendo además presentes las prevenciones siguientes:

1.ª En todos los cuerpos de Infantería, los vivos y borla de la gorra, serán de color grana precisamente, á excepcion de la Academia de Infantería, y Batallones de Cazadores, que los usarán verdes.

2.ª Los Jefes, Oficiales y tropa de los Regimientos de línea, Batallones de Reserva y provinciales, llevarán bordado en dicha gorra, el número del cuerpo en el mismo sitio que hoy se usa.

3.ª Los Batallones de Cazadores una cornetilla con el número en el centro de ella.

4.ª Los Sedentarios una S. con las iniciales, además del Distrito militar á que pertenezcan; de modo que, el de Castilla la Nueva por ejemplo, llevará S. C. N., y por este estilo, los demás.

5.ª La Academia de Infantería, la A. y la I. enlazadas. La Escuela de Tiro, E. T. sin enlace, y el Batallon Escuela, B. E. del mismo modo.

6.ª Los números, cornetas ó cifras marcadas, serán del color de los vivos, ciñéndose al artículo primero.

7.ª Desde 1.º de Abril próximo, todos los individuos del arma llevarán la referida gorra, quedando prohibido el uso de cualquier otra, que no sea la prevenida.—Dios guarde á V... muchos años.—
Madrid 11 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMÁN.

RELACION QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Dimensiones, color y vivos de la gorra de cuartel á que deberá sujetarse cada arma é Institutos en cumplimiento de la Real órden de esta fecha.

INFANTERIA.

La gorra de cuartel será de paño azul turquí tina, forrada de badana, de 14 centímetros de altura en el centro del lado izquierdo, y 13 centímetros en el de la derecha, atendiendo á la pequeña inclinación que se le dá á este lado, al colocarla en la cabeza.

En los Regimientos de línea, Fijo de Ceuta, Batallones de Reserva y Provinciales, tendrá la de tropa, los vivos y borlas de estambre grana. La de Jefes y Oficiales, los vivos y borlas de seda grana, y debajo de aquellos, las divisas de su empleo. En los Batallones de Cazadores, será lo mismo, con la diferencia de que los vivos y borlas serán verdes.

CABALLERIA.

La gorra de cuartel será de igual forma y dimensiones que la de Infantería.

En los Regimientos de Lanceros se llevarán los vivos y borlas de estambre grana. Los Jefes y Oficiales, vivos y borlas de seda grana, y debajo de aquellos, las divisas de su empleo.

En los institutos de Cazadores, será la gorra de paño azul celeste con vivos y borla de estambre grancé; los Jefes y Oficiales llevarán los vivos y borlas de seda grancé, y las divisas de sus empleos debajo de aquellos. En el de Húsares, será de paño azul celeste, con vivos y borlas de estambre amarillo; los Jefes y Oficiales, los llevarán de seda del mismo color, con las divisas de sus empleos.

ARTILLERIA.

La gorra de cuartel será de igual forma y dimension que la de Infantería, llevando la tropa los vivos y borlas de estambre grana, y los Jefes y Oficiales, de seda de igual color, con las divisas de sus empleos en el cuerpo, debajo de los vivos.

INGENIEROS.

Será en un todo igual á la del cuerpo de Artillería.

ESTADO MAYOR.

La gorra será de la misma forma y dimensiones que las anteriores, con los vivos y borla de seda azul celeste, y debajo de aquellos, las divisas de sus empleos en el cuerpo.

ADMINISTRACION MILITAR.

Será en un todo igual la gorra de cuartel, á la de los cuerpos de Artillería e Ingenieros.

SANIDAD MILITAR.

Será igual en dimensiones y forma á las anteriores, con los vivos y borla carmesí, para el cuerpo de Sanidad Militar y Brigada Sanitaria, y vivos y borlas moradas, para el de Farmacéuticos.

CLERO CASTRENSE.

Gorra de cuartel lo mismo que las anteriores, con vivos y borlas de seda morada.

JURIDICO MILITAR.

Gorra de cuartel con vivos y borla de seda morada, con las divisas debajo de aquellos.

Direccion general de Infanteria. — 5.º Negociado. — Circular número 93. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 de Febrero del año actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de la comunicacion que dirigió á este Ministerio en 13 del pasado, el Director general de Infanteria, exponiendo los perjuicios que se originan á los individuos de tropa inutilizados en campaña con la demora en la remision á los Jefes del Cuerpo del certificado que deben expedir las autoridades á quienes corresponde, segun lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1860; el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se observe en todas sus partes cuanto preceptúa la mencionada Real orden, que en copia acompaño á V. E.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1876.—**CABALLOS.**—Sr. Director general de Infanteria.—Copia de la Real orden que se cita en la de 14 de Febrero de 1876.—Ministerio de la Guerra.—Número 43.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballeria, lo que sigue: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que á las propuestas de retiro por inutilidad para el servicio de las armas, de resultas de heridas recibidas en campaña, correspondientes á individuos de la clase de tropa, se acompañen los documentos siguientes:

- 1.º Cópia autorizada de las filiaciones de los individuos á quiet-

nes se consulte, en las que han de constar todas sus vicisitudes militares; la accion de guerra en que fué herido; la parte del cuerpo en donde recibió las heridas, expresándose el arma ó proyectil que las causó y el hospital donde pasó á curarse.

2.º Cópia autorizada de la declaracion de inútiles en que consten los interesados, y en virtud de la cual los Capitanes generales de los Distritos en que se practicaron los reconocimientos, expidieron los oportunos pasaportes para permanecer en expectacion de licencia absoluta ó retiro. En esta cópia se comprenderá tan solo el encabezamiento y final de la relación general con toda la parte que se refiera á los sugetos consultados.

3.º Certificacion original librada por los facultativos nombrados por el Capitan general del Distrito en que residieren los interesados, ya incorporados al Regimiento ó en expectacion de licencia absoluta ó retiro para verificar un nuevo reconocimiento, en cuyo documento se consignará el grado y clase de inutilidad; su origen y demás circunstancias del caso requeridas, expresándose además los artículos de la ley de 8 de Julio último en que los consideren comprendidos. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Es cópia.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los Jefes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—13.º Negociado.—Circular núm. 94.—El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dijo en 25 de Diciembre último al Director general de Caballería, lo siguiente:—En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Julio último, promovida por el Capitan de Caballería con destino en el Depósito de sementales de Valladolid, D. Francisco Sanchez Garcia, en súplica de que se le permute por cualquiera otra gracia seis meses y un año de abono que obtuvo respectivamente en los años 1856 y 1866, con motivo de los sucesos ocurridos en esta Côte, perteneciendo entonces al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, S. M. el Rey (q. D. g.), visto el informe emitido sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 9 del actual: Considerando que los seis meses de abono concedidos al interesado en 1856, si bien le resultan completamente ilusorios, no pueden ser permutables por ninguna otra recompensa, tanto por la perturbacion que produciria en las escalas la concesion de una gracia difícil de aplicar, dada la naturaleza de la permuta que se pretende cuanto

por que sentaría un precedente que daría lugar á muchas y aun á absurdas reclamaciones; considerando que el año de abono que alcanzó por los sucesos del 22 de Junio de 1866, en que, si bien pertenecía al mencionado Real Cuerpo de Guardias Alabarderos era Teniente de Caballería, ninguna ventaja proporcionó al exponente, como tampoco á otros que se encontraban en igual caso, por quienes se han promovido en distintas épocas análogas reclamaciones y en las que han recaído diferentes resoluciones, desestimando las de unos y otorgando cruces rojas á otros como se efectuó con los Capitanes de Infantería D. Pedro Concha, D. Pedro Aranda y D. José Maldonado y con el de igual clase de Caballería, D. Manuel Perez Almarza; S. M. se ha dignado otorgar al exponente la cruz de primera clase del mérito militar roja en permuta del mencionado año de abono, resolviendo al propio tiempo que esta concesion sirva de regla general para todos los individuos, que como el interesado, se hallaban perteneciendo al referido Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y eran Oficiales del Ejército cuando tuvieron lugar los mencionados acontecimientos, en razon á que la gracia que obtuvieron no les proporciona adelanto ni ventaja alguna en su carrera. Al mismo tiempo, teniendo en consideracion S. M. el caso excepcional en que se encuentra el Capitan D. Francisco Sanchez Garcia, pues que siendo Capitan graduado Teniente, obtuvo el empleo de Capitan por la accion de Puente la Reina y Monte de Guirguillano ocurrida el 6 de Octubre de 1873, cuando contaba 9 años de Teniente y le correspondió alcanzarlo por propuesta reglamentaria, el cual le fué despues conmutado por una cruz de primera clase de la mencionada Orden, ha tenido á bien disponer que esta le sea á la vez permutada por el grado de Comandante de Caballería, en el que deberá antigüar desde el dia en que le correspondiera ascender á su actual empleo reglamentariamente, toda vez que al adjudicarle la mencionada condecoracion por los referidos acontecimientos se encuentra en igual caso que otros á quienes posteriormente ha sido concedida la misma gracia.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de todos los individuos á quienes interesa.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1876.—FRNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—8.º Negociado.—Circular número 95.—No habiéndose recibido en este Centro directivo las hojas de servicios de señores Jefes, Oficiales y Sargentos primeros de los cuerpos que se expresan en la siguiente relacion, los Jefes de los mismos, procederán á su remision precisamente dentro del mes actual, teniendo presente que dichos documentos han de con-

ceptuarse y cerrarse por fin de Diciembre último, sin enmiendas ni raspaduras á fin de evitar devoluciones; conforme se previno en el suelto inserto en la página núm. 2061 del MEMORIAL DEL ARMA, número 69, fecha 31 de Diciembre ya expresado.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1876.
FERNANDEZ SAN ROMAN.

RELACION QUE SE CITA.

<i>Regimientos.</i>	<i>Batallones de Reserva.</i>
Infante, 5.	Reserva 3.
Saboya, 6.	Idem 8.
Zamora, 8.	Idem 15.
Córdoba, 10.	Idem 21.
Mallorca, 13.	Idem 22.
América, 14.	Idem 27.
Extremadura, 15.	Idem 31.
Borbon, 17.	Idem 35.
Almansa, 18.	Idem 36.
Aragon, 21.	Idem 37.
Valencia, 23.	Idem 38.
Bailen, 24.	Idem 39.
Navarra, 25.	Idem 40.
Albuera, 26.	
Cuenca, 27.	<i>Batallones Provinciales.</i>
Luchana, 28.	Jaen, 1.
Constitucion, 29.	Sevilla, 3.
Isabel II, 32.	Leon, 7.
Sevilla, 33.	Oviedo, 8.
Granada, 34.	Córdoba, 9.
Múrcia, 37.	Cáceres, 11.
Leon, 38.	Santander, 18.
Málaga, 40.	Orense, 19.
	Toledo, 29.
<i>Batallones de Cazadores.</i>	Ciudad Real, 30
Cataluña, 1.	Mallorca, 34.
Madrid, 2.	Palencia, 36.
Barcelona, 3.	Barcelona, 40.
Ciudad-Rodrigo, 8.	Pamplona, 46.
Arapiles, 9.	
Llerena, 11.	<i>Batallones Sedentarios.</i>
Mérida, 13.	Valencia.
Manila, 20.	

Dirección general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular núm. 96.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 de Enero, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, y con fecha de hoy, se ha expedido la Real orden siguiente:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares, sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autoriza á dichas Corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que sucedia desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja; Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 y el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año; Vistos el artículo 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero, el 4.º del Real Decreto de 11 de Agosto, la disposicion 6.ª de la Circular de 9 de Marzo y el art. 15 de la de 13 de Agosto del año último; Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875; Considerando que la 2.ª disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del Ejército activo y de la primera Reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados, lo cual ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reportarse como verdadera gracia, otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos; Considerando que, segun el art. 6.º de la Circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados solo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ella los individuos de su llamamiento, debiendo en ambas situaciones expedírseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan,» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgadas á los comprendidos de lleno en la vigente ley de reemplazos; Considerando que el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870 introdujo por el contrario una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma ley, concediendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldados, para lo cual previno se abriese de nuevo respecto

de los primeros el juicio de exenciones en días distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha ley; Considerando que un Decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones exenciales de una ley ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ellas le competen, y que, por lo tanto, los artículos 7.º del Decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, mas bien que á derogar el 5.º del primer Decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1874; Considerando que, aparte de esta cuestión legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles algunas de las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos en el acto de su ingreso en Caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por las mas que las tuvieran al verificarse la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública determinados previamente por las leyes; Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata, se requiere generalmente que quien las alegue mantenga alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos ó huérfanos de manera que, segun la regla 6.ª del art. 77 citado, éstos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia nunca suele concurrir en los que solicitan su exencion con arreglo al art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podria aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto, resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpetuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atendido jamás á la subsistencia de las personas en que funda su exencion; Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepcion se exija á unos la prueba de manutencion de persona determinada durante un plazo mas ó menos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exencion del servicio; Considerando que la aplicacion del art. 5.º del citado Decreto de 27 de Abril, dá lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el

dia preciso del ingreso de cada quinto en la Caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Nación, resultando de esto que no pocos prófugos despues de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la ley se han presentado á ingresar en Caja y obtenido su exencion del servicio, cuando han visto en las filas del ejército á algun hermano suyo dócil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una excepcion legitima que utilizó despues el otro como un premio de su rebeldía; S. M. ha tenido ha bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 y mandar se prevenga la estricta observancia de la regla 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á vuecencia para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DEL ARMA para que llegue á conocimiento de todos los individuos que la componen. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1876.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 97.— Para poder cumplimentar lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), en Real orden de 11 del pasado, acerca del alistamiento voluntario de soldados con destino al regimiento de Artillería del Ejército de Filipinas, segun previene á V... en mi Circular de 18 de dicho mes, y con objeto de que los alistados en ese Cuerpo de su mando, se encuentren lo antes posible en el Depósito de banderas establecido en Barcelona, segun en ella se indica, y antes de procederse al sorteo entre ellos, se hace indispensable que con toda urgencia, se lleve á efecto en ese Cuerpo el mencionado alistamiento, observando V... para ello las instrucciones que en la citada Circular se indican, dándome cuenta inmediatamente en relacion nominal de los alistados, para poderlo hacer á la superioridad, segun así se previene en la referida soberana disposicion, los cuales serán baja en la próxima revista de Comisario, siempre que al efecto reunan la estatura de un metro 677 milímetros, con robustez necesaria para servir en la expresada Arma, y demás condiciones que en dicha Circular se manifiestan; esperando por lo tanto, que con toda urgencia me dé conocimiento del resultado de la citada exploracion, la cual le recomiendo lleve á cabo con toda actividad á fin de cumplimentar los deseos del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1876.
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 98.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, de Real orden fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—S. M. el Rey ha dispuesto remita V. E. á la mayor brevedad posible un estado numérico de los individuos de todas las clases del Arma de su cargo que hayan sido declarados inútiles por heridas recibidas en campaña desde Abril de 1872 hasta la fecha, clasificándolos según el concepto de su baja definitiva en retirados con arreglo al Decreto de 16 de Junio de 1860, ingresados en Inválidos ó licenciados sin goce de haber alguno, si los hubiere, no obstante lo prevenido en este punto.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DEL ARMA, á fin de que los Jefes de los cuerpos activos y Batallones Provinciales remitan con toda urgencia relacion nominal de los individuos de los suyos respectivos que se encuentren comprendidos en dicha soberana disposición, clasificada en la forma que se previene.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1876.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Regimiento el 3.º Mayo.

CUARTO NEGOCIADO.

S. E. se ha servido disponer se encargue de las academias del Batallón provincial de Cuenca, el Comandante D. Miguel María de Soria y Sandan, siendo Jefe de la de Sres. Oficiales; de la de Sargentos el Capitan D. Tomás Campos Ordovas; de la de Cabos el Teniente D. Dionisio Ferratez y de la Escuela de Alumnos el Alférez D. Cláudio María Iglesias.

S. E. aprueba que en el Regimiento Infantería de Navarra, número 25, se encargue de la Academia de Sres. Oficiales el Comandante D. Ernesto García Navarro; de la de Sargentos, el Capitan D. Bartolomé Pons y de la de Cabos el Teniente D. Emilio Temes.

QUINTO NEGOCIADO.

Los Sres. Jefes de los Cuerpos se servirán manifestar á este Centro si en sus respectivos Cuerpos sirve ó ha servido el soldado José Castro Freire.

Los Sres. Jefes de los Cuerpos se servirán manifestar si en los suyos respectivos sirven ó han servido los soldados Florencio Arcas y José Fernandez.

Con fecha 14 de Julio próximo pasado se insertó un suelto en el MEMORIAL DEL ARMA ordenando que los Jefes de los Cuerpos á que perteneciera ó hubiese pertenecido el soldado José Gallego Gonzalez, lo manifestarán con urgencia á esta Dirección. Y no habiéndose recibido contestacion se reitera á fin de que por quien corresponda se cumplimente lo mandado sin pérdida de tiempo.